



RAD.: 08001-41-89-017-2020-00410-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE BECERRA

ACCIONADO: DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor FABIO ENRIQUE BECERRA en nombre propio, contra DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO invocando vulneración a los derechos al mínimo vital, salario mínimo legal la dignidad humana, a la negociación colectiva, a la igualdad, y al principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor FABIO ENRIQUE BECERRA C.C No 13.491.432 en nombre propio, presentó acción de tutela contra DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO invocando vulneración a los derechos al mínimo vital, salario mínimo legal la dignidad humana, a la negociación colectiva, a la igualdad, y al principio de favorabilidad, la cual por reparto correspondió a este Juzgado, y fue admitida con auto de fecha 1º de octubre de 2020, ordenando oficiar a la parte accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La parte accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- ✓ Es trabajador de la empresa Drummond desde hace más de 20 años se desempeña en el cargo de técnico mecánico, reubicados en el área de planeación en base 100 y devenga salario promedio de alrededor de \$5.439.000 mil.
- ✓ Adquirió unas obligaciones financieras de las cuales autoricé su descuento mediante nómina siempre y cuando se le respetara los descuentos máximos legales.
- ✓ Ha cumplido cabalmente con los descuentos mensuales objeto de las cuotas establecidas para el pago de las obligaciones hechas a través del salario.
- ✓ La empresa para la cual labora, ha estado descontando más allá del salario mínimo promedio mensual legal vigente que devengo es ella o su pagador la responsable de regular que su máximo descuento sea del 50% por ciento así sea para libranzas y /o cooperativas como es el caso poniendo en riesgo y afectando su derecho al mínimo vital.
- ✓ Su empleador y/o pagador no está respetando los límites debido a que las entidades demandadas descuentan desproporcionalmente de su salario dejándolo sin el mínimo vital, aun cuando fueron autorizados expresamente, esta no podría practicar, ni los terceros exigir descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley, y aun así lo hacen cada quincena.
- ✓ Los pasados meses del presente año durante cada quincena se le han hecho los respectivos descuentos sin respetar los límites legales de su salario en favor de dichas cooperativas, a sabiendas que el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario, y sin la mediación y orden de un juez para que sea procedente realizar tal descuento, Sin embargo, lo dejan con solo escasos \$700.000 mil pesos o sencillamente el saldo en \$ 0 pesos como lo prueban sus confidentiales de pagos.
- ✓ Además de los excesos y abusos por parte de su empleador y las demandadas en cuanto a los descuentos de sus obligaciones, de igual forma lo hicieron con un auxilio educativo el cual se encuentra convencionado por la firma de la convención colectiva de trabajo de la que tiene derecho por tener hijos cursando estudios universitarios.
- ✓ Dentro de dicha Convención Colectiva De Trabajo en su artículo 22, dice a letra *“La empresa Drummond Ltd., reconocerá a los trabajadores que tengan hijos en la edad escolar, tanto en preescolar, primaria, bachillerato o universidad, un auxilio educativo por los hijos debidamente inscritos o que inscriban ante la empresa”*.
- ✓ Solicitó en dos oportunidades como es el procedimiento semestralmente, dicha solicitud de auxilio educativo por tener hijos cursando estudios universitarios, contemplado en la CCT en su artículo 22 literal b) por un valor de tres millones cuatrocientos diez mil pesos (\$ 3.410.474).
- ✓ Muy a pesar de encontrarse convencionado el mencionado auxilio educativo en su artículo 22 literal b, este fue usado en su totalidad en el mes de septiembre de este año para pagar las obligaciones financieras, violando lo pactado CCT lo cual tiene un fin específico y es pagar o ayudar a solventar el semestre universitario de su hija (anexo copia Confidencial de pago, solicitud del auxilio, constancia de estudio de mi hija). Adicionalmente también señala que no solo lo hace con los auxilios educativos, sino con las primas extralegales, muy a pesar que ella tiene conocimiento de que es un trabajador enfermo y no se le han reconocido las incapacidades por parte de la ARL, en el mes de junio que lo único que iba a percibir de ingreso era las primas extralegales, se las descontó y en ese mes no recibió ni un peso para su sustento, la empresa descontó en su totalidad una Incapacidad que le había pagado en febrero, y que en vez de recobrarla a la EPS cómo ordena la ley, se la descontó en una sola cuota, ni siquiera la diferido ni le consulto la forma del descuento, (anexa copia de los dos confidentiales de junio para que se pueda verificar que no recibió ni un peso en ese mes).

Dirección: EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1, local 3

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00410-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE BECERRA

ACCIONADO: DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO

- ✓ Que su familia y él dependen económicamente de su salario y con los descuentos directos que se le hacen lo están afectando no solo su mínimo vital sino además su única fuente de ingresos, ya que de este dependen sus hijos que estudian en la universidad y su hija y esposa.
- ✓ A esto se le acrecienta la situación por la que nos encontramos pasado con la pandemia covid 19, fue paciente diagnosticado positivo para covid, dejándole muchas secuelas no solo físicas sino también psicológicas al igual que su esposa, no obstante, para estas entidades principalmente la empresa prima más lo económico antes que la salud y el respeto a los límites permitidos por la ley para realizarle los descuentos antes mencionados.
- ✓ Que el proceder de la accionada es inhumano por cuanto le niega un derecho que por ley le asiste, poniendo en peligro la estabilidad de su hogar, tengo hijos estudiando, afectando su mínimo vital, por tal se ejercita esta acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- ✓ Apartes convención colectiva de trabajo
- ✓ Confidencial de nómina agosto 25 a septiembre 9 de 2020
- ✓ Confidencial de nómina mayo 25 a junio 9 de 2020
- ✓ Solicitud de auxilio educativo 2020
- ✓ Certificación Fundación universitaria del área andina
- ✓ Transcripción de correo electrónico

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se *“ordene a quien corresponda pagador DRUMMOND LTD que en el término improrrogable de 48 horas procedan a devolver los descuentos hechos por concepto de AUXILIO EDUCATIVO el cual tenía derecho por cumplir con los requisitos y por estar convenionado en la convención colectiva de trabajo, por valor de \$3.238.817, que corresponden a los semestres descontados y los cuales fueron utilizados arbitrariamente para el pago de mis obligaciones financieras sin autorización expresa de un juez o mía.*

Así mismo solicito a su despacho ordene a la empresa Drummond Ltd a través de su pagador que en adelante respete el límite máximo del 50% de mi salario antes de descontar y ser utilizarlo en su totalidad para el pago de obligaciones con las diferentes cooperativas, so pena de incurrir en sanciones por la violación y afectación a mi mínimo vital y salario mínimo legal y mi dignidad humana.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN contestó la presente acción a través de su agente liquidador, señor HERNANDO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS, quien manifestó que *desde el diez (10) de junio de 2019, mediante Resolución No. 2019331003115, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDIPROGRESO, identificada con el NIT 900.272.104-9. Posteriormente, la misma Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la prórroga del proceso de liquidación, a través de la Resolución N° 2020331006755 del cinco (5) de junio de 2020. Así, en acatamiento de las disposiciones del Decreto 2555 de 2010, así como de la Circular Básica Jurídica de 2015 de la Superintendencia de la Economía Solidaria, desde el diez (10) de junio de 2019, la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO – CREDIPROGRESO, no se encuentra desarrollando su objeto social, sino que actualmente se están adelantando las etapas propias del proceso de liquidación forzosa administrativa. Tal situación resulta relevante en el caso concreto, puesto que, al no estar desarrollando el objeto social, no es CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN quien se encuentra a cargo de la administración del crédito que le fuera otorgado a FABIO ENRIQUE BECERRA.*

Además de ello, resulta de gran importancia informar igualmente a su Despacho, que todos los créditos que se tramitaron a través de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CREDIPROGRESO cuando estaba en desarrollo de su objeto social, fueron endosados desde su originación a la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., siendo dicha institución la que ha manejado hasta la fecha, toda la cartera y documentación de los productos financieros, así como los descuentos de nómina de los deudores. En ese orden de ideas, el manejo integral de la documentación de todos los créditos, así como de la operación para el manejo y recaudo de toda la cartera, ha estado a cargo de CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A.

Frente a los hechos objeto de la acción de tutela, es necesario señalar que conforme a lo expuesto, actualmente la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CREDIPROGRESO, no administra el crédito otorgado a nombre de FABIO ENRIQUE BECERRA, identificado con C.C. No. 13.491.432, ni tampoco ha ordenado descuento alguno de sus recursos a favor de la Entidad que represento. Lo anterior por cuanto, se reitera, todos los créditos que se otorgaron a través de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO CREDIPROGRESO, fueron endosados desde su

Dirección: EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 No. 45-15, piso 1, local 3

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

WhatsApp: 3022933434 Correo Electrónico: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00410-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE BECERRA

ACCIONADO: DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO

origen a CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A. Por la misma circunstancia de encontrarse en proceso de liquidación forzosa administrativa, y no ser el administrador de los créditos, CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN en ningún momento ha ordenado descuentos de la nómina del accionante, ni administra la aplicación de dichos recursos al crédito. Bajo estos planteamientos, CREDIPROGRESO EN LIQUIDACIÓN no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, razón por la cual se solicita a su Despacho exonerar de cualquier condena o sanción a la Entidad que represento, dentro de la acción de tutela incoada.

Por su parte, DRUMMOND LTD., contestó la presente acción a través de su representante legal, señor JUAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ, quien manifestó que de acuerdo a la copia adjunta del contrato de trabajo entre esa entidad y el demandante, él ingresó a prestar sus servicios el 26 de enero de 1999 y actualmente ostenta el cargo de Técnico Mecánico 3, pero se encuentra con reasignación de funciones en el área de Planeación. El empleado no presta sus servicios desde el 3 de febrero de 2020. Sobre este particular, adjunto un certificado laboral de fecha 2 de octubre de 2020 expedido por el Departamento de Recursos Humanos, del que se desprende que su salario básico mensual es distinto al dicho en este hecho pues asciende a la cifra de \$4.682.431,20 pesos.

Que el actor tiene obligaciones financieras con las entidades Fondo de Empleados de Drummond Ltd. 'Fondrummond' y Cooperativa de Aportes y Crédito 'Crediprogreso'. Adjunta copia de las libranzas firmadas con dichas entidades, las cuales contienen facultades amplísimas de descuento autorizadas por el actor. Que no es cierto que el actor haya pagado puntualmente sus obligaciones, informa el Departamento de Nómina, el empleado no tiene capacidad de pago y no han podido descontar la totalidad de las cuotas que han enviado Fondrummond y Crediprogreso

Señala que DLTD le ha garantizado el 50% de su salario después de deducciones de ley. Indica que adjunta prenóminas de los últimos 4 meses en donde se puede comprobar que se le ha garantizado el 50%.

Adjunta también los confidenciales de nómina del demandante de junio a septiembre 2020:

- 1era Qcna de Junio 2020, empleado ausente. Cero pesos consignado
- 2da Qcna de Junio 2020, empleado ausente. Cero pesos consignado
- 1era Qcna de Julio 2020, se le garantizó el 50% después de deducciones de ley
- 2da Qcna de Julio 2020, se le garantizó el 50% después de deducciones de ley
- 1era Qcna de Agosto 2020. empleado ausente. Cero pesos consignado
- 2da Qcna de Agosto 2020, se le garantizó el 50% después de deducciones de ley
- 1era Qcna de Septiembre 2020, se le garantizó el 50% después de deducciones de ley
- 2da Qcna de Septiembre 2020, empleado ausente, se le garantizo el 50% del pago recibido.

Que la Empresa le ha garantizado el 50%. Al respecto, copio respuesta emitida por Fondrummond a través de correo del 2 de octubre de 2020 y adjunto el escrito: *"La autorización firmada por el asociado en su contenido expresa lo siguiente "Autorizo expresa e irrevocablemente para que mi salario, bonificaciones, prestaciones sociales legales o extralegales, o de cualquier suma de dinero que se vaya generando a mi favor, me sean descontados los valores del crédito de la referencia, incluyendo intereses de plazo y eventualmente de mora así como de los gastos administrativos y garantías del mutuo en el que me he constituido deudor ante el FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND, aun en el evento de encontrarse disfrutando de vacaciones o licencias..."*

Cabe adjuntar copias de los siguientes soportes de rechazos:

- Salud Total rechazó la incapacidad del 2 al 5 de Diciembre 2019 (Ver Soporte EPS)
- La ARL rechazó la incapacidad del 8 al 28 de Enero 2020 (Ver Soporte ARL)

Cabe anotar que el actor es afiliado a SINTRAMIENERGÉTICA Seccional El Paso.

Para ilustración del Juzgado adjunto copia de la Convención Colectiva de DRUMMOND LTD. con los sindicatos SINTRAMIENERGÉTICA y AGRETRITRENES 2019-2022.

Al Sr. Becerra Peña Fabio le hemos liquidado los siguientes auxilios educativos autorizados por Recursos Humanos, así:

- Primera Quincena Marzo 2020 se le liquido \$3.238.817.00
- Primera Quincena Septbre 2020 se le liquidó \$3.410.474.00 pero tenía deudas con los terceros

Cosa distinta es que a estos auxilios se haya tenido que practicar descuentos conforme consta en la documentación atrás adjunta.

Así, adjunto confidenciales de la liquidación del Auxilio Educativo:

- 1era Qcna de Marzo 2020.- Incapacidades No validas, Se le pagó al empleado el Auxilio
- 1era Qcna de Abril 2020. - Incapacidades No validas, Cero pesos consignado

Es cierto que al demandante le dio Covid 19 según lo confirma nuestro Departamento Médico, pero se ignoran las escuelas que dice sufrir junto con su





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00410-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE BECERRA

ACCIONADO: DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO

esposa y definitivamente no es cierto que DRUMMOND LTD. anteponga sus intereses económicos al derecho a la salud de sus trabajadores

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneran las entidades accionadas al señor FABIO ENRIQUE BECERRA PEÑA los derechos fundamentales invocados?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Haciendo alusión al mínimo vital la Corte Constitucional en sentencia T-184/2009 lo define:

"(...) Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia. Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues 'constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional'.

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada personal.

La Corte Constitucional en sentencia T-675/2011 sobre el derecho a la vida y a una vida digna expresa.

"3. El derecho a la vida, a una vida digna. Su dimensión constitucional como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00410-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE BECERRA

ACCIONADO: DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

‘Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano’.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad...”

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante pretende con la presente acción de tutela se le ordene a la accionada DRUMMOND LTD que en adelante respete el límite máximo del 50% de su salario antes de descontar y ser utilizado en su totalidad para el pago de obligaciones con las diferentes cooperativas; y que devuelva los descuentos hechos por concepto de AUXILIO EDUCATIVO por valor de \$3.238.817 utilizados arbitrariamente para el pago de sus obligaciones financieras sin autorización.

La accionada DRUMMOND LTD al contestar la presente acción alega que no se cuenta vulnerando derecho fundamental alguno del actor, *que además, ha garantizado el 50% de su salario después de deducciones de ley. Que ha liquidado los siguientes auxilios educativos autorizados por Recursos Humanos, así:*

☒ *Primera Quincena Marzo 2020 se le liquidó \$3.238.817.00*

☒ *Primera Quincena Septbre 2020 se le liquidó \$3.410.474.00 pero tenía deudas con los terceros*

Cosa distinta es que a estos auxilios se haya tenido que practicar descuentos

adjunto confidenciales de la liquidación del Auxilio Educativo:

☒ *1era Qcna de Marzo 2020.- Incapacidades No validas, Se le pagó al empleado el Auxilio*

☒ *1era Qcna de Abril 2020. - Incapacidades No validas, Cero pesos consignado*

Puestas así las cosas y en punto al tema, resulta pertinente señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-426-14 señaló:

“Quinta. Derecho al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo legal vigente. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” [18]. Es decir, la garantía mínima de vida [19].

En esa línea, ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho [20]. No solo por su relación indefectible con otros derechos [21] como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales, que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado.

En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá.





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00410-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE BECERRA

ACCIONADO: DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO

Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

Así fue establecido por este Tribunal en sentencia T- 1084 de febrero 8 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería):

“Las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Igualmente debe recordarse que el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto”

En materia internacional se ha resaltado el valor de esta regla. Por ejemplo, la Sentencia T-457 de 2011, aplicando estándares universales, sostuvo que “[e]l artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en su artículo 3° que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que se asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medio de protección. Esta norma, permite evidenciar que el derecho al mínimo vital protege la subsistencia de las personas, tanto del individuo como de su núcleo familiar y que, en principio, tal derecho se satisface mediante la remuneración de la actividad laboral desempeñada. Otro elemento que se desprende del mencionado artículo es que no se trata de cualquier tipo de subsistencia, sino que la misma debe revestirse de tales calidades que implique el desarrollo de la dignidad humana”. Dicho de otra manera, a pesar que el salario sea un elemento muy importante en el análisis del derecho al mínimo vital, no quiere decir que signifiquen lo mismo. Mínimo vital supone calidades que desarrollan la dignidad humana.

En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona.

En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:

(i) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial[22].

(ii) Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor[23], dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).

(iii) Los descuentos de ley[24].

La Corte al respecto, ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites[25]. Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público “que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”[26].

Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00410-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE BECERRA

ACCIONADO: DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO

derecho al mínimo vital y a la vida digna.

Esta Corte, en la reciente sentencia T-891 de 2013 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) realizó un exhaustivo análisis sobre la irrenunciabilidad del salario mínimo en el marco de su protección legal y constitucional, abordando para el efecto el estudio relativo a los descuentos realizados con ocasión de una orden judicial (embargo del salario), precisando que esta clase de descuentos^[27], presuponen la mediación de un juez, por tanto solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento.

En esa línea sostuvo que “no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento”.

Al introducir el análisis sobre los descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza, señaló que esta modalidad de cobros consiste en aquellos autorizados por el trabajador en favor de un tercero o incluso del mismo empleador, cuya diferencia con los embargos radica en que ya no media orden judicial. Por tal razón, el artículo 53 de la Constitución se activa como una garantía y límite a la autonomía del trabajador, pues este precepto establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos.

Este mandato constitucional significa que el empleado bajo ninguna circunstancia podrá negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable. Este postulado busca restringir la capacidad dispositiva del trabajador sobre algunas garantías fundamentales.

“Si bien es posible que el trabajador autorice descuentos sobre su salario para distintos fines (por ejemplo, acuerdos con su empleador o atender acreencias comerciales etc.), estos tienen unos límites establecidos por el artículo 149 numeral segundo del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que no “se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley”.

En otras palabras, el límite de los descuentos autorizados por el trabajador es el mismo que el de los embargos pero con la diferencia que en este caso, de ninguna manera, es posible afectar el salario mínimo pues su causa es la voluntad del trabajador. Y es que no podría ser de otra manera pues si se permitiera sobrepasar ese tope se estaría contrariando el artículo 53 de la Constitución dado que el trabajador sí podría renunciar a sus derechos, a pesar de estar consagrados en la ley laboral como aquellos que son mínimos e irrenunciables. En el caso de los embargos la situación es distinta pues allí el trabajador no renuncia a sus derechos sino que se descuenta por la voluntad de un juez.”

A partir de la jurisprudencia constitucional y las disposiciones normativas sobre la materia, se establecieron varias reglas aplicables a los límites y parámetros para aplicar descuentos directos sobre los ingresos de una persona.

“En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador.”

De igual manera, esta Corte abordó las regulaciones recientemente introducidas por la Ley 1527 de 2012 a los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo para esta clase de descuentos directos^[28], ya que a partir de su promulgación el máximo permitido es el 50% de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo.

En la ya referida sentencia T-891 de 2013 la Corte examinó las implicaciones sobre las garantías fundamentales que esta interpretación literal del artículo quinto de la ley 1527 de 2012 generaría y,





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00410-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE BECERRA

ACCIONADO: DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO

concluyó que era necesaria una flexibilización de su interpretación con el fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, en aquellos casos en los que existe un conflicto entre las garantías constitucionales de un trabajador con la aplicación estricta o literal del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012. Para el efecto esta corporación estableció estos límites sobre los descuentos por libranza.

“En consecuencia, si bien es cierto que la ley 1527 de 2012 puede perseguir un fin constitucionalmente legítimo como lo es permitir que quienes devenguen, por ejemplo, un salario mínimo legal vigente accedan a créditos de forma más fácil, para la Sala esta posibilidad debe ser armonizada con la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

...

No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rigidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse.

En ese orden, la prohibición consagrada en el artículo 53 de la Constitución cubre también los descuentos por libranza. Como se explicó, cuando media la voluntad de un juez, investido de poder público, y bajo dos hipótesis muy concretas, es posible descontar más allá del salario mínimo. Pero esta es tan solo la excepción que encuentra explicación en el hecho de que en los embargos el trabajador no renuncia a nada. El descuento se da porque un juez de la república lo ordena. Por el contrario, cuando los descuentos surgen por la voluntad del trabajador, la irrenunciabilidad adquiere plena vigencia. Allí, en principio, no es posible afectar el salario mínimo del trabajador en casos donde, de acuerdo con la jurisprudencia estudiada, se ponga en riesgo o afecte el derecho al mínimo vital y vida digna de la persona.”

En desarrollo de lo expuesto, la Corte, mediante la flexibilización del artículo 3° numeral 5° de la Ley 1527 de 2012, no dejó desprovisto de objeto a la figura de la libranza, por el contrario lo que hizo fue establecer límites que efectivicen la supremacía de los derechos constitucionales, en la medida que permite los descuentos del 50% del salario, siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los garantías fundamentales del trabajador.”

Teniendo en cuenta lo acontecido en este caso, tenemos que el accionante alega que su empleador y pagador, DRUMMOND LTD le ha venido efectuando deducciones de su salario por más del 50% del mismo; para destinarlo a las obligaciones que tiene pendientes con cooperativas; además que también le efectuaron descuentos sobre el auxilio educativo que solicitó, contenido en la convención colectiva de trabajo, al cual tiene derecho por estar su hija cursando estudios universitarios.

Así las cosas, corresponde a esta servidora verificar la procedibilidad de la acción de tutela en este caso atendiendo a la inmediatez y subsidiariedad que la caracterizan, encontrando frente a la primera característica, su cumplimiento, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta el día 1º de octubre de 2020 y los hechos en los que fundamenta su tutela, alega ocurrieron en los meses anteriores de este mismo año.

En lo que respecta a la subsidiariedad, tenemos que señalar que el señor FABIO ENRIQUE BECERRA PEÑA cuenta con las acciones en la jurisdicción ordinaria para ventilar las situaciones presentadas con la empresa DRUMMOND LRD por los descuentos realizados a su salario; y que los mismos resultan idóneos para la solución de sus diferencias; no obstante ante la alegada falta de ingresos de los cuales señala, constituyen actualmente el único sustento para sus necesidades básicas y las de su familia, los mecanismos previstos para accionar contra DRUMMOND LTD no resultan eficaces ante la urgencia en el estudio de la situación reclamada y por ello, considera esta servidora procedente estudiar de fondo la situación planteada.

En este entendido, debe señalarse que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, existen tres tipos de descuentos que pueden hacerse o recaer sobre el salario; que los mismos presentan unos límites, pero que en todo caso, estos no pueden vulnerar o desconocer el mínimo vital y la vida digna de la persona.

En el presente caso, se advierte que conforme las pruebas allegadas al plenario, el actor devenga como salario básico la suma de \$4.682.431, y que a la suma que arroje todo lo devengado, se le aplican los descuentos de ley y posteriormente los descuentos con ocasión de las obligaciones adquiridas por el actor y autorizadas por este.

Tenemos que la entidad accionada manifiesta que ha respetado el 50% de lo devengado después de los descuentos de ley, y que existen periodos en que no ha devengado nada por corresponderá periodos de ausencia del empleado. También indica que el auxilio educativo señalado por el actor le fue liquidado, pero





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00410-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE BECERRA

ACCIONADO: DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO

sobre el mismo debieron hacerse deducciones por presentar obligaciones pendientes.

Pues bien, conforme lo señalado jurisprudencialmente, teniendo en cuenta que se trata de descuentos por libranza autorizados por el accionante al momento de adquirir estas obligaciones en tal modalidad, los descuentos de su salario no pueden sobrepasar el límite del 50% del mismo; tenemos también que el accionante alega que su salario es su única fuente de ingresos; y que el límite del 50% del salario, como lo ha señalado la jurisprudencia tiene su razón de ser en la necesidad de salvaguardar y no afectar los derechos fundamentales de las personas, especialmente el del mínimo vital y la vida digna.

Ahora bien, según lo explica la accionada y lo contemplan las nóminas aportadas, existen periodos en los cuales el accionante presenta incapacidades, presenta ausencias no justificadas u otras situaciones que conllevan a que sus ingresos sean menores a los que normalmente recibiría; o que no presente ingresos como en el caso de las ausencias; sin embargo, en los periodos en los cuales los ingresos han sido inferiores a su salario básico, se advierte que también se le han efectuado descuentos; sin embargo los mismos se han realizado de manera proporcional y no en la totalidad de la cuota pactada o autorizada para descontar. Así mismo, en lo que respecta a las primas extralegales o a los auxilios educativos, los mismos constituyen prestaciones en favor del actor, y no se evidencia entre las pruebas allegadas, que sobre las mismas se haya dispuesto que no pueden ser objeto de deducciones.

En estas condiciones, no puede evidenciarse por este despacho, que el pagador se encuentre desconociendo los límites o reglas establecidas legal y jurisprudencialmente para los descuentos de los salarios cuando los mismos han sido autorizados por el trabajador para sufragar los créditos que ha adquirido en calidad de deudor.

En este entendido, esta servidora se abstendrá de conceder el amparo invocado; máxime que de las pruebas allegadas se evidencia una problemática entre empleado y empleador con ocasión a unos periodos de incapacidades pagadas, otras no pagadas por las entidades del sistema de seguridad social y otros periodos de ausencias que registran como pendientes por justificar, situaciones que al parecer han conllevado a que se presenten afectaciones en los conceptos y sumas devengadas por el trabajador hoy accionante; sin embargo, esta situación, escapa de la órbita de esta acción constitucional, pues se trata de temas netamente laborales y de seguridad social, y en este caso, el actor cuenta con los mecanismos legales para ventilarlas y resolverlas, mecanismos en los cuales acciones cuentan las partes con un término probatorio más amplio que la acción tutelar, para dirimir de fondo el conflicto; sin que resulte procedente al juez constitucional inmiscuirse en estas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela presentada por el señor FABIO ENRIQUE BECERRA C.C No 13.491.432 en nombre propio, contra DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO por la presunta vulneración de los derechos al mínimo vital, salario mínimo legal la dignidad humana, a la negociación colectiva, a la igualdad, y al principio de favorabilidad, por las consideraciones precedentes

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acd45c99eb06f815d208d9cc2cd752662d966f66c023cf173137f2861792496**





RAD.: 08001-41-89-017-2020-00410-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FABIO ENRIQUE BECERRA
ACCIONADO: DRUMMOND LTD PAGADOR NOMINA – COOPERATIVA FONDRUMMOND – COOPERATIVA LIBRANZA CREDIPROGRESSO

Documento generado en 15/10/2020 04:16:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

